



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00168-00
Accionantes	Maicol Esteban Gutiérrez Ducuara
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2020-0080RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio
Sistema	Oral

## Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES .....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.2 PRETENSIONES.....	2
4. LA DEFENSA .....	4
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 EXCEPCIONES .....	4
4.4 RAZONES DE LA DEFENSA.....	4
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .....	5
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	5
6.2 PARTE DEMANDADA .....	6
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	6
8. CONSIDERACIONES.....	6
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	6
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	7
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO .....	7
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO .....	7
8.3.2 ACERCA DEL DAÑO .....	7
8.3.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL - FALLA DEL SERVICIO .....	9
8.4 CASO CONCRETO .....	10
8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	10
8.7 CONDENA EN COSTAS.....	14
8.8 COPIAS Y ARCHIVO .....	14
9. DECISIÓN .....	14



## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

## 2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Maicol Esteban Gutiérrez Ducuara	C.C. 1.010.039.593
B.	Demandada	
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	
D.	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	
1	Se abstuvo de intervenir en el proceso	

## 3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

Se indica en la demanda que el ciudadano Maicol Esteban Gutiérrez Ducuara fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado bachiller siendo asignado al Batallón de A.S.P.C No. 13 "Cacique Tisquesusa" ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. El día 15 de abril de 2016, cuando cumplía órdenes del Comandante del Distrito Militar No. 52, consistentes en recoger y botar unos troncos de árboles que se habían trozado para despejar el distrito, al momento del descargue, una rama se deslizó y le golpeó la rodilla fuertemente, motivo por el que al día siguiente fue remitido al Hospital Militar Central, donde se le diagnosticó ruptura de ligamentos.

La lesión produjo al accionante afectación de su vida tanto en la salud como en otros aspectos de orden patrimonial.

### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

*"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al entonces soldado bachiller Maicol Esteban Gutiérrez Ducuara, en hechos ocurridos el día 15 de abril de 2016, quien cumpliendo órdenes del Comandante del Distrito Militar No. 52, consistentes en recoger y botar unos troncos de árboles que se habían trozado para despejar el distrito, al momento del descargue, una rama se deslizó y le golpeó la rodilla fuertemente, motivo por el que al día siguiente fue remitido al Hospital Militar Central, donde se le diagnosticó ruptura de ligamentos.*



*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que La Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, sea condenada a pagar a favor de Maicol Esteban Gutiérrez Ducuara por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante el monto resultante de aplicación de los siguientes criterios:*

- a. Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que, aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandone el servicio por resultar "no apto", la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos.*
- b. La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables "Rh" (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), "IPC(F)" (índice precios al consumidor certificado por el DANE de la fecha de la sentencia), e "IPC(I)" (índice precios al consumidor certificado por el DANE de la fecha del accidente)*
- c. El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado.*
- d. Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de incapacidad laboral calificado a la víctima, según el Acta de Junta Médica Laboral expedida por la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, reglamentada por el Decreto 1796 de 2000, la cual actualmente se encuentra en trámite.*
- e. Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden.*
- f. La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.*

*TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional sea condenado a pagar por PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades:*

- 1. Para Maicol Esteban Gutiérrez Ducuara el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima directa.*

*CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional sea condenado a pagar por DAÑO A LA SALUD las siguientes cantidades:*

- 1. Para Maicol Esteban Gutiérrez Ducuara el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima directa.*

*QUINTA: Que se ordene a La Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional (i) a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del*



*término que ordena el artículo 192 CPACA y (ii) actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.*

*SEXTA: Solicito se aplique el principio iura novit curia, si el régimen de responsabilidad que se aplica en la presente demanda no es compartido por el señor(a) Juez."*

#### 4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

##### 4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Indica frente al primero que es cierto y a los demás que no le consta.

##### 4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda adujo que se opone pues no es posible aseverar la responsabilidad de la administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado un aparente daño al demandante. Así mismo es de señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral alguna, ni constancias laborales, ni desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna que percibiera el señor MAICOL ESTEBAN GUTIERREZ DUCUARA en algún momento y que por ende ofrezca certeza de que efectivamente se desarrollara una actividad económica laboral al momento de ser incorporado a prestar su servicio militar obligatorio.

Añade que se opone al reconocimiento de perjuicios morales toda vez que estos sólo proceden en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado; en cuanto a los perjuicios materiales, se opone argumentando que debe probarse que el lesionado realizaba una actividad productiva que el reportara un ingreso que cesó.

##### 4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL
- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

las cuales fueron decididas en la audiencia inicial en donde se declararon no probadas.

##### 4.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Indica que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto, se debe establecer plenamente que el mismo tuvo relación directa con la prestación del servicio militar, es decir, que se produjo por causa o con ocasión del mismo entendido ello como proveniente de una actividad de la vida castrense u orden de ejecutar acción proveniente de un superior a fin de aplicar en su completa extensión el título de imputación objetivo de daño especial.

Añade además que del escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del eximente de responsabilidades de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA por cuanto la supuesta lesión del



señor MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA, no ha sido probada, pero en el evento en que los hechos narrados sean verídicos se puede constatar que el mencionado sufrió un golpe al tratar de descargar una rama la cual se desizó y golpeo la rodilla fuertemente, es decir, que el hecho dañino es un hecho ajeno a la institución que se ocasiona por una falta de cuidado del mismo actor aunado a un hecho extraño.

## 5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/06/07
Notificación de la admisión	2018/06/15
Audiencia inicial	2019/02/06
Audiencia de pruebas	2020/02/21
Al Despacho para fallo	2020/10/03

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

Indica que los hechos, el daño físico e incluso la imputabilidad están debidamente acreditados en el Informe Administrativo por Lesión No. 003 con hoja de seguridad No. 091019, de fecha 03 de julio de 2018, documento en el cual se describen los hechos sucedidos el día 15 de abril de 2016, durante la prestación del servicio militar obligatorio del soldado bachiller Maicol Esteban Gutiérrez Ducuara, quien cumpliendo órdenes emitidas por el Comandante del Distrito Militar No. 52 - recoger y botar restos de árboles talados en la entidad sufrió lesión en la rodilla izquierda. Los hechos fueron imputados por el Comandante de la Unidad en Literal "B", es decir, "en el servicio por causa y razón del mismo.

Para efectos de cuantificar el daño, se aportó el Acta de Junta Medica Laboral No. 106253 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, de fecha 05 de marzo de 2019, y su respectiva Acta Adicional No. 3974 de fecha 28 de agosto de 2018; donde el órgano medico laboral colegiado, con la colaboración de especialistas en ortopedia de rodillas, determinaron a la víctima directa como secuelas: "GONALGIA IZQUIERDA", y una disminución de la capacidad



laboral del DIECINUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (19.5%), consecuencia de los hechos relatados en el mencionado Informe Administrativo por Lesión.

Concluye señalando que la entidad demandada sometió al demandante a un rompimiento de las cargas públicas que no tenía la obligación jurídica de soportar, razón por la cual debe imputarse el daño sufrido a título de DAÑO ESPECIAL porque aunque el cumplimiento del servicio militar obligatorio implica la limitación necesaria y exclusiva de ciertos derechos inherentes a la actividad militar tales como la libertad de locomoción y movimiento, no puede entenderse que los obligados renuncien o el Estado tenga el derecho de vulnerar otros derechos fundamentales como la vida, la salud o la integridad personal.

## 6.2 PARTE DEMANDADA

Señala que, con los elementos probatorios allegados al proceso no determinan la responsabilidad del estado en relación con los hechos acaecidos el 15 de abril de 2016, cuando el soldado regular MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA, sufre golpe en sus rodillas, como quiera que los mismos son insuficientes para imputar a la administración responsabilidad, porque no existe medio de prueba que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos pues no existió informe administrativo por lesiones. Añade que la Junta Médica practicada al actor se realizó por el retiro del servicio y no por la lesión que señala dentro del escrito de demanda pues en la misma se señaló que se realizaba sin informativo administrativo.

Se acredita también, que la lesión que sufrió el Señor MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA se calificó como accidente común, en otros palabras, aunque en este caso la lesión se produjo en cumplimiento del servicio militar, este no ocurrió porque se hubiera vulnerado el principio de igualdad ante los cargos públicos, ni porque él fuere puesto en una situación de riesgo o peligro; ya que la actividad que estaba desarrollando no representaba ninguno de esos circunstancias y el soldado tenía autonomía en su movilidad y control sobre los elementos de la actividad.

## 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

## 8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la ocurrencia de un daño antijurídico ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en accidente que le ocasionó la ruptura de los ligamentos, que deriva en la pérdida de la capacidad laboral.

Por su parte la entidad demandada aduce que se opone a las pretensiones porque los daños aparentemente ocasionados al actor en nada están sujetos a la prestación del servicio militar.



## 8.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

Concretamente si el accidente padecido por MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA configura un daño antijurídico y que derive en responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda configurar una falla en el servicio.

## 8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

### 8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso consistiría en el accidente padecido por el demandante, cuando una rama se deslizo y le golpeo la rodilla fuertemente causándole ruptura de ligamentos mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El cual se encuentra acreditado con la copia del acta de junta médica laboral No. 106253 del 5 de marzo de 2019 y acta aclaratoria, expedida por la Dirección de Sanidad, del Ejército Nacional, la cual obra a folios 89 a 91.

Por tanto, se tiene por demostrado el hecho dañoso.

### 8.3.2 ACERCA DEL DAÑO

Dentro la presente controversia se encuentra demostrada la ocurrencia del hecho generador del daño, toda vez que se allegó el informe administrativo por lesiones No. 003 del 03/07/2018, expedido por el Teniente Coronel JULIO CÉSAR RAMÍREZ NIETO Comandante del Batallón de ASPC No. 13 "CACIQUE TISQUESUSA" del Ejército Nacional en el que indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos así:

"(...)



*DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe presentado por el señor GUTIÉRREZ DUCUARA MAICOL ESTEBAN identificado con Cedula de ciudadanía, 1.010.039.593, donde describe, que siendo el día 15 de Abril de 2016. Siendo aproximadamente las 19-00 horas recibe la orden del señor Capitán MENDEZ DIEGO FERNANDO comandante en esa fecha del distrito militar 52 al cuál se encontraba agregado el mencionado soldado el cual le da la orden de recoger los restos de los árboles los cuáles habían sido talados en horas de la mañana al cumplir la orden, procedieron a llenar un vehículo tipo NPR al termino de llenarla se dirigieron al lugar donde iban a descargarla, en el momento en que el soldado GUTIÉRREZ se encontraba realizando esta actividad afirma que una rama de uno de los árboles que llevaban cae sobre su rodilla izquierda, el cual dice que le dolía mucho y no pudo continuar con esa actividad, regresaron al distrito y pasaron al descanso, al día siguiente 16 de abril de 2016 solicita ir al dispensario donde lo remitieron al hospital Militar Central el cual después de realizare los exámenes pertinentes en un lapso de tiempo largo le realizaron una resonancia magnética, la cual arroja un resultado de esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla izquierda, la cual es tratada según historia clínica.*

*TESTIGOS: OMITIDO*

*IMPUTABILIDAD(...)*

*LITERAL B En el servicio por causa y razón del mismo. (AT) (...)"(fl. 51) (Sic)*

Igualmente, en el Acta de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 106253 del 5 de marzo de 2019 y acta adicional aclaratoria No. 3974 del 28 de agosto de 2019, se registró lo siguiente:

*"(...)VI. CONCLUSIONES*

***A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:***

***1) ANTECEDENTES DE ESGUINCE Y TORCEDURA QUE COMPROMETE EL LIGAMENTO CRUZADO DE RODILLAS MAS DESCARGO DE MENISCO EL CUAL REQUIRIO RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR SUTURA MENISCAL SIN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA DE RODILLA QUE DEJA COMO SECUELA. A) GONALGIA IZQUIERDA. – 2) EXPOSICION CRONICA AL RUIDO VALORADO POR AUDIOMETRIA TONAL SERIADA POTENCIALES EVOCADOS DE ESTADO ESTABLE ANEXA ACTA DE DESACUARTELAMIENTO LA CUAL NO DOCUMENTA AUDICION POR TANTO NO SE CONSIDERA NEXO CAUSAL CON LA VIDA MILITAR ADEMAS SE DESCONOCE FACTORES Y ACTIVIDADES A LOS CUALES ESTUVO EXPUESTO POSTERIOR A SU RETIRO. 3). CODO Y COLUMNA CERVICAL SEGÚN CONCEPTO DE ORTOPEDIA. FIN DE LA TRANSCRIPCION.***

***B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.***

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*

*NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGUN ARTICULO 68 LITERAL A Y E DECRETO 00411989.*

***C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.***

*LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECIOCHO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (19.5%)*





**D. Imputabilidad del Servicio**

*LESION-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT), SEGUN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION No, 003 HS. 091019 DE FECHA 03-07-2018. Y NO COMO ALLI APARECE.*

**E. Fijación de los correspondientes índices.**

*DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 'DEL 11 DE ENERO DE 1989; LE CORRESPONDE POR: I A). NUMERAL 1 -191, INDICE SIETE (7). 2.- NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION. 3.- NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.'(Sic)*

El análisis de este documento permite concluir:

- La lesión sufrida disminuyó la capacidad laboral del demandante, pues resultó no apto para la actividad militar.
- La lesión (1) fue imputada conforme al Literal B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo, al ser considerada como una enfermedad profesional.

En ese orden de ideas, se observa que el señor MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA presenta una disminución de la capacidad laboral del 19.5%, la cual fue imputada al servicio por causa y razón del mismo, de ahí que se pueda concluir que el daño se encuentra probado dentro de la presente controversia.

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> y la normatividad vigente para el caso, el vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados conscriptos surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, lo cual corresponde a la imposición de una carga o gravamen especial del Estado, en consecuencia los conscriptos no gozan de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se les somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por tanto el Estado debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de: i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

En consecuencia, se tiene que el señor MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA sufrió el accidente que le ocasionó la ruptura de ligamentos de su rodilla izquierda, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, por lo que obedece al cumplimiento de un deber de orden constitucional como es la prestación del servicio militar, actividad que se desarrolla bajo estricta sujeción a la accionada, surgiendo para esta última el deber correlativo de protección y asunción del riesgo al que somete a su personal.

**8.3.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL - FALLA DEL SERVICIO**

En el presente caso fue aportada Acta de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 106253 del 5 de marzo de 2019 y acta adicional aclaratoria No. 3974 del 28 de agosto de 2019, la cual registra lo siguiente:

"(...)

**D. Imputabilidad del Servicio**

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, sentencia 13 de junio de 2016, expediente 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309)



*LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT), SEGUN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION No, 003 HS. 091019 DE FECHA 03-07-2018. Y NO COMO ALLI APARECE.”(Sic)*

Se fijó la pérdida de la capacidad laboral en un 19.5%

En consecuencia, se tiene que del análisis de este documento se puede concluir que respecto de la afección padecida por MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA, resulta imputable al servicio militar en tanto fue calificada como enfermedad profesional y tuvo ocurrencia mientras la víctima se encontraba prestando su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional, en cumplimiento de órdenes dadas por sus superiores y responsables.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien dicha lesión fue calificada una vez desacuartelado el demandante, ésta tuvo ocurrencia mientras estaba vinculado el Ejército Nacional en calidad de soldado regular, pues se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, entonces, le corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y psíquicas en las que fue admitido al ingresar a la institución, lo cual como se observa no ocurrió.

Se tiene que el desarrollo de la actividad militar viene a ser la causa del daño en tanto es la actividad que profesionalmente desarrollaba la víctima en el sentido de cumplir con una labor propia de una función pública como miembro de las Fuerzas Militares.

#### 8.4 CASO CONCRETO

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, configurándose de esta manera la obligación de indemnizar los perjuicios que reclama la parte actora.

#### 8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A continuación, se analiza la forma de reparación del daño conforme a cada clase del mismo,

##### 8.5.1 PERJUICIOS MATERIALES

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

##### 8.5.1.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$ 877.802.00, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.097.252.50, luego sobre dicho valor se tomará el 19.5% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral



sufrida por el señor MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA, dando como resultado la suma de \$213.964.24.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$877.802,00
Prestaciones	\$1.097.252,50
% de Pérdida	19.5%
Ra	\$213.964.24
Fecha del daño	15/04/2016
Fecha del fallo	03/04/2020
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	47,00
Indemnización consolidada	\$11.268.806.80

Una vez dilucidado los valores de la forma se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = 213.964.24 \frac{(1 + 0.004867)^{47} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11.268.806.80$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de \$11.268.806.80

#### 7.5.1.2. LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará este desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del señor MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 56.60 años es decir 679 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 24 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$877.802.00, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.097.252.50, de dicha suma se tomará el 19.5% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA, lo cual da como resultado la suma de \$213.964.24.

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:



Factor	Valor
Salario mínimo	\$828.116,00
Prestaciones	\$1.097.252,50
% de Pérdida	19.50%
Ra	\$213.964.50
Fecha de nacimiento	18/01/1996
Fecha del daño	15/04/2016
Fecha del fallo	08/06/2020
Edad actual	24,00
Expectativa de vida (años)	56.60
Expectativa de vida (meses)	679.20
Fecha probable de muerte	03/12/2076
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	679
Lucro cesante futuro	42.335.379.34

Entonces:

$$S = \$213.964.50 \frac{(1 + 0.004867)^{679} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{679}}$$

$$S = \$42.335.379.34$$

Razón por la cual la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de \$42.335.379.34.

En consecuencia, de lo anterior, se reconocerá por concepto de daño material (Lucro Cesante Consolidado y Futuro), un total de CUARENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$42.335.379.34) M/CTE.

#### 8.5.2 DAÑO MORAL

Estando demostrado y sin ser desvirtuado por la parte demandada la configuración del daño moral, se dará aplicación al criterio establecido por la máxima autoridad de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para su tasación.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 <sup>3</sup>	NIVEL 2 <sup>4</sup>	NIVEL 3 <sup>5</sup>	NIVEL 4 <sup>6</sup>	NIVEL 5 <sup>7</sup>
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6

<sup>2</sup> 1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31772

<sup>3</sup> Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

<sup>4</sup> Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

<sup>5</sup> Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

<sup>6</sup> Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

<sup>7</sup> Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



	NIVEL 1 <sup>3</sup>	NIVEL 2 <sup>4</sup>	NIVEL 3 <sup>5</sup>	NIVEL 4 <sup>6</sup>	NIVEL 5 <sup>7</sup>
<b>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</b>	<b>20</b>	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

\* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 106253 del 5 de marzo de 2019 y acta adicional aclaratoria No. 3974 del 28 de agosto de 2019, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida en un 19.5%.

Luego, aplicados los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Calidad	Indemnización
MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA	Lesionado	20

### 8.5.3 DAÑO A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral por la lesión objeto de las pretensiones es del 19.5%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud<sup>8</sup>, siendo procedente citar el siguiente aparte:

*"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

#### REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL

Gravedad de la lesión	Víctima directa
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100*</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<b><i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i></b>	<b><i>20</i></b>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

\* Valores en salarios mínimos legales mensuales

Aplicado al caso concreto del demandante MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA, se fijará en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. Myriam Guerrero De Escobar.



el daño a la salud demostrado, pues la disminución de la capacidad laboral se ha tasado en un porcentaje del 19.5%.

#### 8.6 EN CUANTO AL PAGO DE LA SENTENCIA

Solicita la demandante que se ordene el pago de la sentencia y sus intereses conforme lo establece el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho negará esta pretensión, pues como bien lo indicó la parte demandante, la norma ya estableció el procedimiento para el cumplimiento de la sentencia, así como los intereses a los que hubiere lugar.

#### 8.7 CONDENAS EN COSTAS

Observa el Despacho que la parte demandante no solicitó condena en costas y que las mismas no se advierten necesarias en los términos del Código General del Proceso.

#### 8.8 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se expedirá la documentación necesaria para su efectividad y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá para su archivo.

### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL de los perjuicios sufridos por el señor MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA como consecuencia de la lesión sufrida cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a pagar al señor MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA por concepto de daño material en las modalidades de lucro cesante consolidado y futuro la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$53.604.186.14) M/CTE.

TERCERO: A título de reparación del daño se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de daño moral al demandante MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA la suma 20 S.M.L.M.V. a la fecha de ejecutoría de este fallo.

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a pagar al señor MAICOL ESTEBAN GUTIÉRREZ DUCUARA la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la salud.



QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones<sup>9</sup>:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOVENO: Regístrese la actuación en el sistema Justicia 21 e imprímase un ejemplar de esta providencia para incluir en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>9</sup> Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo—Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:  
**08b977ff88432879579c68d6fda55d2f749904638352e6aea834a94660a2bc13**  
Documento generado en 07/07/2020 11:47:49 AM